Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: **Ejecutivo No. 68001400302220190016000**
Demandante: **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR**
Demandados: **ELSA FONSECA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante solicitó la vinculación del Municipio de Bucaramanga. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial visible en el expediente (archivo 16 C1), se negará la solicitud de vinculación elevada por la apoderada judicial, por las razones que se pasan a exponer.

Solicitó la vinculación del municipio de Bucaramanga, en su calidad de propietario del local respecto del cual se causaron las expensas objeto de cobro judicial. Afirmó que en su calidad de propietario, es solidario en el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 671 de 2001 y por lo tanto, concluye, tiene la obligación de cancelar las cuotas de administración adeudas por el adjudicatario inicial del local.

El art. 1568 del Código Civil señala:

> "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
>
> Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"

Por su parte, el artículo 1571 ejusdem, dispone:

> El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

La anterior disposición normativa consagra que por virtud de la ley, entre otras fuentes, puede el acreedor solicitar el total de la deuda de uno o todos de sus deudores a su elección. Por lo tanto y sin que se desconozca lo establecido en el artículo 29 de la Ley 671 de 2001, la solidaridad no impone su vinculación al presente trámite, pues se configura un litisconsorcio cuasinecesario por pasiva, respecto del cual su vinculación no es forzosa sino facultativa, sin perjuicio de que los efectos de la sentencia los vincule (art.62 C.G.P)

En conclusión, al no configurarse un litisconsorcio necesario entre la demandada ELSA FONSECA y el municipio de Bucaramanga, en su presunta calidad de propietario, se impone negar la solicitud elevada por la togada.

Ahora, se colige que lo pretendido más que una vinculación, implica una reforma de la demanda, pues se pretende que el municipio, en la calidad afirmada de propietario, pague también por las sumas de dinero objeto de ejecución. Sin embargo, la oportunidad para ello ya precluyó conforme lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación del Municipio de Bucaramanga en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce82d9c62ae4b1ac6a901dfc84d7796638008b287afc1441eb99e8cfb1669d1**
Documento generado en 24/02/2022 07:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica